## CONSEJO DE ESTADO

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## SECCIÓN CUARTA

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación: 05001 23 31 000 2002 04451 01**

**Número interno: 21252**

**Asunto: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Manuel Enrique Álvarez Acevedo**

**Demandado: DIAN**

## Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

AUTO

Se decide sobre la competencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado para dictar sentencia en el proceso de la referencia.

## 1.            ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.            El 28 de enero de 1998, Manuel Enrique Álvarez Acevedo presentó la declaración del IVA correspondiente al sexto bimestre de 1997, en la que registró un saldo a pagar de $1.888.000[1].

2.            El 10 de marzo de 2000, mediante Requerimiento Especial 110632000000011, la DIAN propuso modificar la declaración del IVA antes referida para liquidar un saldo a pagar de $10.866.000[2], suma que fue incrementada a $14.566.000 mediante la ampliación al Requerimiento Especial 110632000000011[3].

3.            El 7 de mayo de 2001, mediante la Liquidación Oficial de Revisión 110642001000062, la DIAN modificó la declaración del IVA presentada por el demandante por el sexto bimestre de 1997, en los términos propuestos en la ampliación al requerimiento especial[4].

4.            El 31 de mayo de 2002, mediante la Resolución 110662002000023, la DIAN confirmó la liquidación oficial de revisión[5].

## 2.            ANTECEDENTES PROCESALES

1.            El 5 de noviembre de 2002[6], en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA, Manuel Enrique Álvarez Acevedo formuló, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, las siguientes pretensiones[7]:

1. Que es nula la liquidación oficial 110642001000062, proveniente de la DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN de la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE MEDELLÍN; la cual modificó la LIQUIDACIÓN PRIVADA presentada el 28 de enero de 1998, con sticker 006029440604877, por el bimestre NOVIEMBRE-DICIEMBRE y que fijó los impuestos en la suma de $14.566.000.

2. se DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 110662002000019 de la DIVISIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA, de fecha 2002-05-31, mediante la cual se confirma la LIQUIDACIÓN OFICIAL.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, en vía de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se disponga que el contribuyente MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ ACEVEDO, no debe pagar los mayores valores indicados en los actos administrativos que se demandan y en su lugar se declare la firmeza de la liquidación PRIVADA, presentada por el SEXTO BIMESTRE de 1997.

El demandante estimó la cuantía de las pretensiones en $14.566.000, suma que corresponde al saldo por pagar y sanción por inexactitud, determinada en los actos administrativos acusados.

2.            Mediante auto del 18 de marzo de 2003, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda[8].

3.            El 22 de junio de 2004 venció el término concedido a las partes para alegar de conclusión y el proceso quedó en estado para ser fallado[9].

4.            El Tribunal Administrativo de Antioquia remitió el proceso a los juzgados administrativos. Por reparto del 24 de agosto de 2006, el proceso fue asignado al Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín[10].

5.            El 8 de noviembre de 2006, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, con fundamento en la Ley 954 de 2005, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y lo remitió Tribunal Administrativo de Antioquia[11].

6.            El 23 de enero de 2007, el Tribunal Administrativo de Antioquia volvió a asumir el conocimiento del proceso[12].

7.            El 13 de junio de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSSA 11-8151 del 31 de mayo de 2011, que adoptó unas medidas de descongestión, el Tribunal Administrativo de Antioquia envió el proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que dictara la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho[13].

8.            El 2 de agosto de 2011, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina avocó conocimiento del proceso[14].

9.            El 24 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dictó sentencia y resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE la NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial de revisión No. 110642001000062 de 7 de mayo de 2001 y de la Resolución No. 110662002000023 de 31 de mayo de 2002, actos mediante los cuales la División de Liquidación y Jurídica de la Administración Local de Impuestos de Medellín, determinó y Confirmó Oficialmente el impuesto sobre las ventas correspondiente al sexto bimestre de 1997 del contribuyente Manuel Enrique Álvarez Acevedo, conforme lo razonado.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, FÍJASE la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($10.866.000) por concepto del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 1997, a cargo del contribuyente Manuel Enrique Álvarez Acevedo.

10.          La sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue notificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia[15].

11.          Inconforme con la sentencia, el 16 de febrero de 2012, la DIAN interpuso recurso de apelación contra el fallo del 24 de noviembre de 2011, dictado por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[16].

12.          El 6 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra la sentencia del 24 de noviembre de 2011 del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[17].

13.          Mediante auto del 23 de octubre 2014, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del CCA, este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la DIAN[18].

14.          Mediante auto del 13 de mayo de 2015, este despacho ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto[19].

15.          El 8 de julio de 2015, el Ministerio Público intervino y solicitó dejar sin efectos el auto del 23 de octubre de 2014, que admitió el recurso de apelación, y, en su lugar, pidió rechazarlo por improcedente por falta de competencia. Lo anterior en consideración a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 954 de 2005, el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por Manuel Enrique Álvarez Acevedo contra la DIAN, era de única instancia[20].

## 3.            CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para fallo, la sala unitaria advierte que la Sala de la Sección Cuarta del Consejo de Estado carece de competencia para dictar sentencia, pues el asunto no tenía vocación de doble instancia, veamos:

La Ley 446 de 1998, por medio de la que se modificaron y expidieron algunas normas del Código Contencioso Administrativo y se dictaron disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, previó las reglas de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el artículo 164 de la citada ley fijó las normas de vigencia que permiten determinar la competencia, así:

Artículo 164. Vigencia en materia contencioso administrativa. En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de esta ley correspondan a los Tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de Estado o ante los Tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que a la vigencia de esta ley eran de doble instancia y quedaren de única, no serán susceptibles de apelación, a menos que ya el recurso se hubiere interpuesto.  (Se resalta)

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 954 de 2005[21] adecuó temporalmente las reglas de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstas en la Ley 446 y ordenó que, mientras entraban a operar los juzgados administrativos, los tribunales conocerían, en única instancia, de los procesos que se promovieran para discutir el monto, la distribución o la asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuya cuantía fuera igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales y, en primera instancia, cuando la cuantía excediera ese monto.

Conforme con el inciso tercero del artículo 164 de la ley 446 y el artículo 1° de la Ley 954, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario que, en principio, le correspondían a los juzgados administrativos se convirtieron en procesos de única instancia y eran decididos por los tribunales administrativos, siempre que la cuantía fuera igual o inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales y que hubiesen ingresado para fallo antes del 1° de agosto de 2006 (fecha en que entraron a operar los juzgados administrativos)[22].

Si, por el contrario, el proceso ingresaba para fallo después del 1° de agosto de 2006, debían aplicarse las reglas de competencia de la Ley 446, pues, para esa fecha, la Ley 954, había perdido vigencia. Es decir, si se trataba de procesos de carácter tributario con cuantía igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales debían ser fallados por el juez administrativo competente, en primera instancia (art. 134B numeral 3 del Decreto 01 de 1984). Pero si se trataba de procesos con cuantía superior a 300 salarios mínimos debían ser fallados por el tribunal administrativo competente, en primera instancia (art. 132 numeral 3 del Decreto 01 de 1984).

En el caso concreto, la cuantía del proceso es de $14.566.000. Esa suma, que fue determinada al momento de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2002), no superaba los 300 salarios mínimos mensuales[23]. Eso demuestra que, en principio, se trataba de un asunto de competencia de los juzgados administrativos. Sin embargo, el proceso se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, justamente porque esos juzgados no habían entrado en funcionamiento.

El proceso se tramitó en el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el año 2004, según se explicó en el acápite de antecedentes procesales, quedó en condiciones de ser fallado. Por lo tanto, conforme con el artículo 1º de la Ley 954, el proceso debía tramitarse en única instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En esas circunstancias, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Enrique Álvarez Acevedo contra la DIAN no tiene vocación de doble instancia y, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada era inadmisible.

En vista de lo anterior, el despacho dejará sin valor y efecto los autos del 23 de octubre de 2014, mediante el que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra la sentencia del 24 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y del 13 de mayo de 2015, que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE sin valor y efecto lo actuado ante esta Corporación en el proceso a partir del auto 23 de octubre de 2014, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra la sentencia del 24 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: en consecuencia, DECLÁRASE ejecutoriada la sentencia del 24 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Enrique Álvarez Acevedo contra la DIAN.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

[1] Folio 204 del CAA –Cuaderno de Antecedentes Administrativos.

[2] Folios 192 al 196 del CAA.

[3] Folios 80 al 88 del CAA.

[4] Folios 4 al 18 del CAA.

[5] Folios 21 al 28 del CAA.

[6] La demanda fue corregida el 22 de noviembre de 2002. El proceso está regulado por el Decreto 01 de 1984.

[7] Folio 33 del CP.

[8] Folio 44 del CP.

[9] Folio 67 del CP.

[10] Folio 74 del CP.

[11] Folios 75 y 76 del CP.

[12] Folio 78 del CP.

[13] Folio 79 del CP.

[14] Folio 83 del CP.

[15] Folio 98 del CP.

[16] Folios 100 al 109 del CP.

[17] Folios 119 y 120 del CP.

[18] Folios124 y 125 de CP.

[19] Folio 127 del CP.

[20] Folios 150 al 153 del CP.

[21] Artículo 1°. Readecuación temporal de competencias previstas en la ley 446 DE 1998.  El parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Parágrafo. Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley.

[22] Los juzgados administrativos entraron a operar el 1° de agosto de 2006, conforme con el Acuerdo 3409 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[23] Para el año 2002, el salario mínimo mensual era de $309.000. Luego, los 300 salarios mínimos correspondían a $92.700.000.